

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 125. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

TENER y RECONOCER al(a) Dr(a). **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

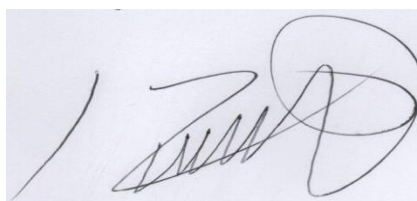
Revisada la presente demanda advierte el Despacho que si bien, esta jurisdicción en efecto, es la competente para conocer del caso de autos, lo cierto es, que el procedimiento que puede llevar a cabo este juzgador –primera instancia- no es el apropiado para este proceso, por cuanto en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se considera que este proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas establecidas para los procesos de **ÚNICA INSTANCIA**, máxime si se tiene en cuenta que la cuantía estimada por la profesión del derecho en el correspondiente acápite es menor a 20 salarios mínimos, mensuales, legales vigentes, aunado a que de conformidad con la liquidación de las condenas realizada por la togada asciende a la suma de e a la suma de \$717.200.00, de donde se colige que la cuantía de la presente acción resulta inferior a 20 smlmv.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía (Art. 12 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el Inc. 4 del Art. 85 del C.P.C., se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO N° PSAA11-8266** del 28 de Junio de 2011 expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva asignar la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 005** publicado hoy
17/01/2024

La secretaria, MDG